

a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 49 a 66 y con estricta observancia del artículo 68.

602. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o calidad

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º El dinero, efectos, instrumentos y útiles que sirvan para juegos prohibidos.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

603. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL

604. Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de Leyes penales especiales incorporados al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.

El artículo 30 del Código de Comercio, en su actual redacción por la Ley 16/1973, de 21 de julio, sobre reforma de los títulos II y III del libro primero de dicho Código, establece la obligación de las Sociedades y comerciantes o empresarios individuales inscritos de hacer constar en su documentación y correspondencia mercantil los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.

Esta Dirección General, a fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, ha tenido a bien declarar:

1.º Que los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil son las circunstancias que deben figurar en la nota al pie del título despachado y que detalla el artículo 31 del vigente Reglamento del Registro Mercantil; y

2.º Que, por lo tanto, se cumple la obligación exigida por el artículo 30 del Código de Comercio cuando en la documentación y correspondencia mercantil de la Empresa se hacen constar, además de la denominación del Registro Mercantil, el número de hoja, folio, tomo, libro y sección de la primera inscripción practicada en ese Registro.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil de esta Dirección General.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se modifica la de 16 de mayo de 1950 sobre tarjeta de transporte.

Huistrísimo señor:

La experiencia ha puesto de manifiesto que, en muchos casos, los titulares de los vehículos no llevan en ellos la tarjeta de transporte, conforme está ordenado reglamentariamente, entorpeciendo la actuación de los Agentes de la Inspección, y cuando se les denuncia presentan con el pliego de descargos o con el recurso dealzada fotocopia de dicha tarjeta, lo que hace que las sanciones queden reducidas en su cuantía a la cifra de 25 pesetas, realmente insignificante en relación con la falta cometida y las dificultades creadas.

Asimismo se ha puesto de relieve que las cuantías de 100 a 1.000 pesetas señaladas a las multas en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, para corregir las infracciones a la misma, han quedado desfasadas por el mucho tiempo transcurrido desde su vigencia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el número 5 de la Orden ministerial de este Departamento, de fecha 16 de mayo de 1950, cuya redacción queda en la siguiente forma:

«5. La realización de servicios sin la correspondiente tarjeta de transporte o el incumplimiento de lo establecido en números anteriores por parte de los titulares de vehículos a los que no sea de aplicación el Decreto 576/1968, de 3 de marzo, será considerado como infracción de las condiciones esenciales de la autorización a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949. Los casos de reincidencia se sancionarán con una cantidad igual al doble de la anteriormente impuesta hasta un límite de 10.000 pesetas.

Contra las sanciones impuestas se podrán entablar los recursos ordinarios en un plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La ausencia en el vehículo en forma visible del justificante de la tarjeta de transporte o del visado anual correspondiente, aun poseyéndolo, será sancionada con la multa de 1.000 pesetas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Queda derogado el número 5 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.